



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"
Poder Judicial de Salta

FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TOMO 194

AMPARO. *Recurso de Apelacion. Derecho a la salud. Menor. Allanamiento. Costas. Discapacidad. Leyes 24901 y 7600. Prestaciones futuras. Facultades de control y dirección de la obra social demandada.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 170 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 166/168; disponer que el Instituto Provincial de Salud de Salta brinde cobertura integral al menor discapacitado Ramiro Hernán Gareca, mediante las acciones de prevención, asistencia, promoción y protección de su salud, respetando las prestaciones básicas determinadas en la Ley 24901, en los términos comprometidos en la presentación de fs. 157/158, así como la cobertura de la práctica aconsejada a fs. 129 en el Centro de Neurogenética del Hospital Ramos Mejía, debiendo abonar pasajes y estadía para el menor y dos acompañantes, además de brindar las prestaciones futuras debidamente justificadas que expresamente indique su médico tratante, sin perjuicio de su control y auditoría por parte de la demandada, respetando el principio de no interrupción con arreglo a lo señalado en el considerando 8° de la presente. II. REVOCAR el punto II de la sentencia recurrida en cuanto impone las costas del proceso a los actores e imponerlas, en su totalidad, en ambas instancias, a la demandada. III. DISPONER la supresión de la identificación de los actores y del menor representado, en toda copia para publicidad de la sentencia, sustituyéndola por sus iniciales.

DOCTRINA: El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes, y que el derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas.

El art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, debe atenderse en forma primordial al interés superior del menor.

Resulta aplicable al caso la Ley 24901, que instituye un sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral de personas con discapacidad y en virtud de cuyas previsiones la Provincia de Salta ha instituido, a través de la Ley 7600, un sistema en concordancia con aquella (art. 1°). En tal sentido esta ley dispuso que el I.P.S.S. queda obligado a la atención integral de acuerdo a un nomenclador especial (art. 2°), respetando las prestaciones básicas determinadas según la ley nacional, la cual en su capítulo IV, arts. 14 a 18, las clasifica en prestaciones preventivas, de rehabilitación, educativas, terapéuticas educativas y asistenciales, iluminadas todas por lo preceptuado en su art. 1° que contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección de personas con discapacidad, siendo su objeto -entendido como finalidad o propósito- brindarles una cobertura integral.

El deber de observar el "principio de no interrupción", consistente en no discontinuar una situación favorable al paciente, que tiene base en el principio de progresividad y no regresividad imperante en los pactos de derechos humanos.

La condena a la demandada a cubrir en forma íntegra todas las pretensiones que requiera la atención de las dolencias del amparista, y que sean prescriptas por los profesionales tratantes, no excluye ni afecta las facultades de control y de dirección de la obra social demandada. En efecto, tales prestaciones deben estar debidamente justificadas y ser oportunamente requeridas al Instituto Provincial de Salud, recurriendo a los

trámites normales y ordinarios exigibles para el caso, momento en el cual éste podrá ejercer dichas prerrogativas legales.

La protección que garantizan las normas y preceptos constitucionales no puede estar condicionada a la inclusión o no de los tratamientos en los programas médicos, cuando la salud y la vida de las personas se encuentran en peligro. Ello es así, porque el ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos, entre ellos el de preservación de la salud, no necesita justificación alguna, sino por el contrario, es la restricción que se haga de ellos la que debe ser justificada.

Respecto de la imposición de costas cabe considerar que la acción intentada no tiene un fin patrimonial sino la cobertura integral del tratamiento del amparado y que la distribución dispuesta por el "a quo" no se funda en el allanamiento al que se alude, razón por la cual resulta inoficioso analizar la oportunidad y extensión del mismo. Por el contrario el fallo sustenta la imposición de las costas en la actitud de los amparistas en relación a la condena de futuro, valorando el vencimiento parcial sobre el punto. Siendo ello así y por la forma que aquí se resuelve, corresponde revocar tal distribución e imponerlas en su totalidad y en ambas instancias, a la demandada.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman y Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "RAMOS, ANA LAURA; GARECA JAVIER HERNÁN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.378/14) (Tomo 194: 211/226 – 01/diciembre/2014)

COMPETENCIA. *Demanda tendiente a la regularización y expedición del título de dominio comunitario del territorio que tradicionalmente ocupa la comunidad indígena. Art. 15 de la Constitución provincial. Ley n° 7121.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo para conocer en autos.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión y la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

Conforme se desprende del contenido del art. 153, ap. II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de esta Corte es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva, por lo que la misma sólo se encuentra habilitada a los casos específicamente contemplados, no siendo, en consecuencia, susceptible de ampliarse a otros asuntos que los expresamente allí reglados.

La pretensión esgrimida en autos dirigida a obtener el efectivo reconocimiento, regularización dominial y otorgamiento de los títulos comunitarios que correspondan a la comunidad indígena actora, determina la competencia contencioso administrativa por cuanto para resolver sobre su procedencia resultará esencial el examen e interpretación de actos administrativos y normas de carácter general relativos al diseño y ejecución de políticas públicas inherentes a la promoción del desarrollo pleno del indígena y sus comunidades y al reconocimiento y garantía del respeto a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras fiscales que tradicionalmente ocupan. La Ley 7121 (B.O.N° 16.061, del 9 de enero de 2001), de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de Salta, prescribe precisamente el relevamiento de los asentamientos actuales y la realización de todos los trámites necesarios para la adjudicación, explotación y entrega definitiva en propiedad de las tierras públicas o privadas que se expropian a tal fin.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Cornejo, Díaz, Kauffman y Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO KOLLA GUARANÍ DEL RÍO BLANCO BANDA NORTE VS. ESTADO PROVINCIAL (SALTA) – COMPETENCIA" (Expte. N° CJS 37.477/14) (Tomo 194: 19/24 – 19/noviembre/2014)

COMPETENCIA. *Responsabilidad del Estado. Falta de servicio. Accidente de tránsito. Conexidad. Reclamo de daños y perjuicios sufridos por un móvil policial.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo para intervenir en la presente causa, la cual deberá ser acumulada por conexidad al Expte. N° 5.097/11 caratulado "Romero, Jorge Luis vs. Yened, Miguel Alejandro s/ Contencioso Administrativo".

DOCTRINA: Si bien los sujetos que intervienen difieren entre los mencionados expedientes, ellos tienen una causa fáctica en común dada por el accidente de tránsito sucedido, entre un taxi y un móvil policial.

Se trata de un supuesto de responsabilidad del Estado, en su carácter de poder público, por sus actos o hechos dañosos. Dicha responsabilidad tiene su fundamento en el "Estado de Derecho" y sus postulados, que forman un complejo y tienden todos a lograr la seguridad jurídica y el respeto de los derechos de los administrados.

No es concebible un Estado de Derecho "irresponsable", y esto es así porque en cualquier supuesto, siempre se tratará del Estado, actuando a través de uno de sus órganos o departamentos de gobierno.

No obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un funcionario o empleado

público, el Estado es responsable por las consecuencias dañosas de tal comportamiento o conducta de manera directa, a pesar de que el perjuicio se haya producido por la actuación de un agente público, vale decir, presupone un hecho o acto propiamente del Estado. Ello es así, porque los agentes públicos no son mandatarios ni representantes del Estado, sino "órganos" suyos, integrando, en esta última calidad, la estructura misma del Estado. De ahí que la conducta, actuación o comportamiento valen como si fuesen del Estado mismo.

En el caso se encuentra en juego la denominada responsabilidad extracontractual del Estado por la presunta falta de servicio en que habría incurrido como consecuencia del cumplimiento irregular o defectuoso de las funciones que le son inherentes, en virtud del desempeño de un agente estatal cuyas conductas u omisiones le son atribuibles en razón de encontrarse en ejercicio de funciones administrativas destinadas a la satisfacción de cometidos públicos, tal como lo es el servicio de seguridad, siendo necesario aplicar normas de derecho público provincial para determinar si se configuró o no tal responsabilidad patrimonial producto por la presunta actividad ilícita o lícita, en su caso, de la Provincia.

Se trata de materia propia del derecho público y su regulación corresponde al derecho administrativo aunque eventualmente se invoquen o se apliquen, de manera subsidiaria, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho.

La íntima vinculación existente entre ambos procesos exige la necesaria intervención de un único juez a fin de evitar el pronunciamiento de decisiones contradictorias. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas, Samsón y Catalano*).

La relación de empleo público existente entre el chofer de la camioneta y la Provincia de Salta no es suficiente para que en el caso la materia en debate sea contenciosa administrativa, pues si bien la relación de empleo público tiene un carácter típicamente administrativo los hechos que se relatan en la demanda no están directamente vinculados con esa relación de empleo público, lo que se evidencia con la comprobación de que podrían haber sido protagonizados por cualquier persona independientemente de que exista o no esa relación de empleo público, la que tendrá importancia para deslindar responsabilidades en el ámbito disciplinario interno de la institución policial pero no para determinar lo concerniente a la responsabilidad civil derivada del cuasidelito que se imputa en la demanda al empleado de la institución policial. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman y Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "PROVINCIA DE SALTA VS. TOLABA, RAMÓN ÁNGEL; ROMERO, JORGE LUIS – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA" (Expte. N° CJS 37.248/14) (Tomo 194: 969/984 – 03/diciembre/2014)

EXCUSACION. *Art. 17 inc. 7 del C.P.C. y C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto Roberto Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descritas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz y Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "JIMÉNEZ, MARIA ELENA VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 26.631/04) (Tomo 194: 61/66 – 25/noviembre/2014)

EXCUSACION. *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto Roberto Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descritas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del

proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz y Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA VS. VENTURA DE MARTÍN, VICTORIA FRANCISCA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.027/14) (Tomo 194: 25/30 – 25/noviembre/2014)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 1032 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendación acerca del pleito...”.

La causal prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SOCIEDAD PRESTADORA AGUAS DE SALTA (S.P.A.S.S.A.) VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 35.922/12) (Tomo 194: 985/990 – 03/diciembre/2014)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a las excusaciones formuladas a fs. 195 y 196 por los Sres. Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Félix Díaz, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

El art. 30 citado por el señor Juez de Corte remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VELÁZQUEZ, FLORA GENOVEVA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.262/14) (Tomo 194: 1027/1032–09/diciembre/2014)

EXCUSACIÓN. Art. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. *Desempeño anterior del magistrado como Secretario General de la Gobernación.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 119 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Por imperio de nuestra Carta Magna, el despacho de los asuntos de la provincia está a cargo de los ministros que refrendan los actos del Gobernador, que son solidariamente responsables y sin que resulte admisible la excusa de una orden de éste (art. 147 en función del art. 148 de la Constitución Provincial).

Dentro de las funciones políticas del Secretario General está la de autorizar los actos de acuerdo a la competencia asignada a su cartera, que es asistir al Gobernador en lo inherente al despacho de todos los asuntos puestos a consideración (arts. 31, 32 y cc. de la Ley 7694).

La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

La causal prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MEDINA, EMA LAURA VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte.

Nº CJS 36.595/ 13) (Tomo 194: 281/286 – 01/diciembre/2014)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Claudia de los Ángeles Pereyra en la suma de \$3.500 (pesos tres mil quinientos).

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, debe considerarse la presente causa como un juicio sin monto, por lo cual ha de tenerse en cuenta la actuación de la profesional, el mérito jurídico, la complejidad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4º incs. b), c) y d) y 5º del Decreto Ley nº 324/63, 1º del Decreto nº 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samson, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CORNEJO, LUCIA DEL VALLE EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO FUNES, LUCAS DAVID VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) Y/O RESPONSABLES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 35.976/12)(Tomo 194: 11/14 – 19/noviembre/2014)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Federico Frías en la suma total de \$5.000 (pesos cinco mil) por las tareas realizadas en la presente instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, debe considerarse la presente causa como un juicio sin monto, por lo cual ha de tenerse en cuenta la actuación del profesional, el mérito jurídico, la complejidad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4º incs. b), c) y d) y 5º del Decreto Ley nº 324/63, 1º del Decreto nº 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CHERMULAS, MARÍA DANIELA; MEDINA, ROLANDO BERNARDO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MEDINA CHERMULAS, IGNACIO AGUSTÍN VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 35.867/12) (Tomo 194: 15/18 – 19/noviembre/2014)

HONORARIOS. RECURSO DE APELACIÓN. *Avenimiento expropiatorio. Inexistencia de un “monto del juicio”.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 116/ 119 vta. Con costas.

DOCTRINA: El trámite previsto en el art. 17 de la Ley 1336 no constituye el juicio de expropiación propiamente dicho sino un trámite de desposesión que consiste en el desapoderamiento del inmueble y la posterior integración del Tribunal de Tasaciones para que, con citación del expropiado, fije el valor de la propiedad. Sólo cuando éste no acepta la estimación practicada es necesario incoar la demanda de expropiación prevista en el art. 18 de la Ley 1336 y su modificatoria.

Ante la ausencia de un proceso de expropiación, no existe un “monto del juicio” por lo que los aranceles no pueden ser regulados teniendo en cuenta el valor del inmueble de acuerdo a lo dispuesto por el art. 27 del Decreto Ley nº 324/63, sino según las pautas precisadas en los arts. 4º y 5º de ese cuerpo legal.

En los juicios sin monto, la determinación del “quantum” de los honorarios no resulta de una operación matemática, sino que el juez dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas entre las que incluye el mérito, el éxito obtenido y la naturaleza e importancia de la labor.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz y Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA VS. VENTURA DE MARTÍN, VICTORIA FRANCISCA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.027/14) (Tomo 194: 31/36 – 25/noviembre/2014)

PERITO. *Inscripción. Matriculación en Colegio Profesional. Antigüedad requerida.*

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Informáticos, del Ingeniero Joaquín María Díaz, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Considerando que a la fecha el solicitante ha cumplido los tres años desde su matriculación en el Colegio Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones afines de Salta y por lo tanto reúne –en esta oportunidad- la antigüedad requerida, corresponde hacer lugar a su pedido de inscripción entre los peritos de la justicia provincial, por encontrarse cumplimentados en el caso los recaudos exigidos por el art. 66 de la Ley 5642 y las Acordada 7246 y 7433 de esta Corte de Justicia.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DÍAZ, JOAQUÍN MARÍA - INSCRIPCIÓN DE PERITO INGENIERO EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. Nº CJS 37.128/14) (Tomo 194: 921/924 – 03/diciembre/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Agravios. Principio de preclusión. Tasa de justicia. Beneficio de litigar sin gastos. Traslado de la demanda. Interpretación de las normas tributarias.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR los recursos de apelación deducidos por el actor a fs. 879/884 vta. y por la Provincia de Salta a fs. 917, confirmando la sentencia de fs. 898/905 en todas sus partes. Costas por su orden.

DOCTRINA: El principio de preclusión que impide que las partes renueven el debate respecto de las materias que han sido decididas en la causa mediante resoluciones firmes. Así, resulta estéril reeditar la discusión, frente a lo resuelto en la anterior instancia.

Al no constatarse la existencia de un régimen de excepción, la interpretación en materia de legislación impositiva debe guiarse por criterios restrictivos y apegada a la literalidad del texto.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos carece de efectos retroactivos.

Al estar íntimamente vinculada la cuestión planteada a la materia tributaria, cabe la observancia de los principios de generalidad e igualdad que le son inherentes.

Las exenciones previstas en la ley (art. 379 del Código Fiscal) sean de interpretación restrictiva, siendo inadmisibles -entonces- efectuar una hermenéutica extensiva que dilate los alcances de la franquicia e incorpore supuestos no previstos normativamente.

El tributo en juego –tasa de justicia- se genera y es exigible a partir del instante mismo en que se requiere la prestación del servicio de justicia por lo que, en virtud del principio de preclusión procesal no es posible asignar efecto retroactivo a la solicitud de dispensa.

Sólo si el beneficio de litigar sin gastos es peticionado antes –posibilidad ahora clausurada con arreglo a la Ley 7566- o simultáneamente a la promoción de la demanda exime de la obligación tributaria que nace con ésta.

La razón legal que inspira y fundamenta el instituto del beneficio de litigar sin gastos se vería desbordada si se otorgase al mismo efecto retroactivos de la fecha de su interposición.

La falta de pago de la tasa de justicia no impide ordenar el traslado de la demanda por cuanto los trámites atinentes a la percepción de aquélla no necesitan suspender el curso del proceso, debiéndose a los fines fiscales promover la pertinente ejecución. Tal es el sentido que debe atribuirse a los arts. 371 y siguientes del Código Fiscal. En especial, la intimación contenida en la referida norma que determina la aplicación de una multa y notificación de la infracción a la Dirección General de Rentas y el carácter de título habilitante que le confiere el art. 373 a la certificación de deuda expedida por los Secretarios para que la DGR inicie las actuaciones pertinentes.

Asimismo, la necesaria vista previa a la conclusión de los autos a dicho organismo con arreglo al art. 375, cierra el sistema concebido por la ley fiscal para garantizar la percepción de la tasa en cuestión.

El pretendido agravio para la Provincia de Salta no es tal frente al mecanismo legal previsto para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Desde el 2001 la Corte Interamericana consolidó una doctrina que establece que en todo procedimiento civil, laboral, administrativo, fiscal o de otro tipo, deben respetarse no sólo las garantías enumeradas en el párrafo primero del art. 8 de la Convención Americana, sino también todas las mencionadas en el párrafo segundo, limitadas tradicionalmente a los procesos penales.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SOCIEDAD PRESTADORA AGUAS DE SALTA (S.P.A.S.S.A.) VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.922/12) (Tomo 194: 991/1002 – 03/diciembre/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Contrato de locación. Matadero. Frigorífico Municipal. Rescisión por incumplimiento del locatario. Reclamo de daños y perjuicios. Ausencia de nexo causal entre los daños y la conducta municipal. Ausencia de responsabilidad del Estado.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación articulado a fs. 303 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 293/296. Costas por su orden.

DOCTRINA: Nadie tiene derechos adquiridos frente a eventuales beneficios que la actora especulaba concretar como consecuencia de la relación contractual truncada por su propio incumplimiento. Ello es así, por cuanto la exigibilidad de la indemnización a cargo del Estado se condiciona a que se trate del sacrificio o pérdida de derechos e intereses incorporados al patrimonio. Y, para tener derecho de propiedad a un determinado beneficio, quien alega poseerlo claramente debe tener más que una necesidad abstracta, un mero deseo o una expectativa unilateral.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “KLINIS, BASILIO VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.792/11) (Tomo 194: 1003/1012 – 03/diciembre/2014)

RECURSO DE APELACION. *Daños y perjuicios. Pretensión de plena jurisdicción. Daño emergente. Privación del derecho a ejercer la profesión de escribano. Lucro cesante. Daño psicológico. Prueba pericial. Intereses: tasa activa.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR los recursos de apelación de fs. 488 y 499 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 485/487 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: La pretensión procesal de plena jurisdicción es aquella en que se solicita del órgano jurisdiccional no solo la anulación del acto sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, restaurando las cosas a su primitivo estado, o bien, en su caso, atendiendo una demanda de indemnización. Se pretende el restablecimiento, la superación o reconstrucción de un estado anterior al creado por un comportamiento administrativo ilegítimo que el actor no está obligado a soportar.

La pretensión de resarcimiento de las consecuencias derivadas de un obrar ilegítimo de la Administración es, obviamente, accesoria de la pretensión de nulidad que sirve de sustento al reclamo. Así, una vez declarado ilegítimo el acto administrativo resultará procedente, sólo entonces, el reclamo de los daños, sin perjuicio de que el particular puede intentar ambas pretensiones en forma simultánea.

No supera el test de la tutela judicial efectiva, principio de raigambre constitucional con arreglo al art. 75 inc. 22 de la C.N., la subsistencia del mítico carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa.

El daño emergente que reclama la actora en la demanda por la privación de su derecho al ejercicio de su profesión de escribana -derecho convalidado por el Alto Tribunal-, resulta una consecuencia presumible al constituir su fuente de ingresos y cuya denegatoria le provocó un detrimento patrimonial susceptible de resarcimiento en el marco de este proceso contencioso administrativo.

El monto del perjuicio, debe estar supeditado a la demostración que efectúe la actora y en tal caso a la prueba en contrario de la demandada, en virtud del juego interactivo y dinámico de las cargas en materia probatoria.

La exigibilidad de la indemnización a cargo del Estado se condiciona a que se trate del sacrificio o pérdida de derechos e intereses incorporados al patrimonio. Y, para tener derecho de propiedad a un determinado beneficio, quien alega poseerlo claramente debe tener más que una necesidad abstracta, un mero deseo o una expectativa unilateral.

La fuerza probatoria de los dictámenes periciales es de merituación exclusiva de los magistrados, quienes, teniendo en consideración la competencia de las personas que los efectúan, los principios en que puedan fundarlos y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrece, tomarán su propia convicción, adjudicándoles el valor que estimen apropiado para la resolución de la litis, y aunque la peritación no hubiera sido impugnada, ello no cancela la facultad judicial de ponderar el grado de convicción que es posible adjudicar a cada uno de los elementos de juicio traídos al litigio.

Los principios generales en materia de prueba excluyen la posibilidad de que ésta pueda ser constituida por el propio interesado pues "es principio de derecho natural que, salvo el juramento decisorio, nadie puede establecer una prueba a su favor".

Las declaraciones de quien reviste calidad de actora, constituyen expresiones que no pasan de ser una declaración de parte que, por su naturaleza, no es idónea para probar en favor del propio deponente.

Cuando el perito se limita a explicar lo que una de las partes le ha referido, la pericia carece de todo efecto probatorio y por ende, el fallo de sustento, por lo que cabe calificarlo de absurdo.

En cuanto a los intereses debidos, también cabe la confirmación del fallo de grado por cuanto corresponde la aplicación de intereses conforme la tasa activa, por tratarse de un crédito de naturaleza alimentaria. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo y Kauffman*).

Se configuraría una violación al derecho de defensa de la Provincia de procederse sin más a la ejecución de una indemnización, sin que en rigor exista una condena judicial que se haga cargo de las argumentaciones que en contra de la admisibilidad de la pretensión resarcitoria ha desarrollado en las oportunidades procesales correspondientes.

Tampoco resulta admisible el pedido de archivo del expediente formulado por Fiscalía de Estado, pues ello conculcaría el derecho a una tutela judicial efectiva de la actora, quien también se ha mostrado diligente en su actividad procesal en pos del reconocimiento del resarcimiento que reclama, sin que hasta el momento se haya resuelto positiva o negativamente en forma expresa y motivada al respecto. El Alto Tribunal Nacional se ha pronunciado parcialmente sobre el objeto de la litis, lo que genera la necesidad de un pronunciamiento acerca de la cuestión omitida. Ahora bien, disponer que la misma deba recaer luego de un nuevo juicio e, incluso luego de un nuevo proceso administrativo tramitado previamente como parece pretender la demandada, resultaría una decisión disvaliosa, producto de un rigorismo formal inaceptable, que tendría como resultado la desatención del derecho a una tutela judicial efectiva de la actora, teniendo especialmente en consideración su derecho a obtener una respuesta jurisdiccional a sus peticiones y el principio de duración razonable de los procesos.

Los daños generados por la aplicación de normas luego declaradas inconstitucionales deben ser resarcidos en forma integral por parte del Estado del que emana el precepto invalidado, bajo los parámetros de la responsabilidad extracontractual estatal por actos ilícitos.

Para la configuración de este tipo de responsabilidad se requiere la presencia de los siguientes requisitos: a) la existencia de un daño cierto, real y apreciable en dinero; b) la relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar del Estado y el perjuicio; c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños al Estado; d) la "falta de servicio". (*Del voto del Dr. Díaz*).

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz y Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “JIMÉNEZ, MARIA ELENA VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 26.631/04) (Tomo 194: 67/90 – 25/noviembre/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Pago total de la indemnización. Régimen de indemnización tarifada. Sometimiento voluntario. Régimen de emergencia.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 93 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 85/89 vta. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: La exégesis de la normativa de emergencia demuestra claramente que la administración ha entendido, en dicho caso de retiro voluntario, que el cese de la relación laboral se encontraba condicionado al pago total de la indemnización, consagrándose un verdadero derecho subjetivo a favor de los beneficiarios de la indemnización, que no es otra cosa que el pago de la licencia hasta que se les abone el total de la indemnización frente a las demoras en los pagos, supuesto, cabe reiterar una vez más, diferente al de autos donde la compensación económica fue abonada en el tiempo y forma pactado, además de haberse establecido el cese del vínculo laboral al momento de la notificación del otorgamiento del retiro voluntario.

La determinación del referido tope indemnizatorio por la administración constituyó el ejercicio de la facultad reglamentaria atribuida por el art. 21 inc. b) de la Ley 6583, al establecer que el retiro voluntario allí previsto había de ajustarse a los plazos y modalidades que reglamente el Poder Ejecutivo.

La sujeción deliberada de la actora al mentado régimen de indemnización tarifada, le veda reclamar una base de cálculo diferente a la prevista en la normativa de emergencia, dado que de otro modo, cabe insistir, se violenta el principio que impide venir contra los actos propios.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MEDINA, EMA LAURA VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.595/ 13) (Tomo 194: 287/296 – 01/diciembre/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de incompetencia. Admisibilidad formal de la demanda. Prescripción. Reclamo administrativo previo. Improcedencia del plazo de caducidad del Art. 12 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 87 y vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 78/83 en lo que fue materia de agravios. Costas por su orden.

DOCTRINA: La demanda promovida con el objeto de percibir diferencias salariales, actualiza una acción creditoria y no impugnatoria, nacida en el marco de la relación de empleo público; consecuentemente la denegación del reclamo administrativo previo, no esta sometida al plazo de caducidad del art. 12 del C.P.C.A.

En materia de acceso a la justicia el principio rector es el de “in dubio pro actione”, de acuerdo con el cual el examen de las condiciones de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor formal de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que la informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

El Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, al regular las excepciones en el art. 37, no prevé como defensa previa la excepción de prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VELÁZQUEZ, FLORA GENOVEVA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.262/14) (Tomo 194: 1033/1040 – 09/diciembre/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expropiación. Indemnización. Intereses. Doctrina de los propios actos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 493 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 492 y vta. Con costas por su orden.

DOCTRINA: Los efectos de la aplicación de la doctrina de los propios actos es la inadmisibilidad de la pretensión contradictoria esgrimida en el marco de un proceso judicial. Es que cuando una persona ha sostenido, frente a otra, la existencia de una determinada relación jurídica, no puede luego invocar frente a esa misma persona y en detrimento de esta última la inexistencia de aquella o su distinta naturaleza, ni pretender escapar a los efectos que produce.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA VS. JAFFE, ELÍAS JOSÉ VITALE Y JAFFE, GABRIEL JOSÉ – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 27.529/05) (Tomo 194: 1051/1058 – 09/diciembre/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Honorarios Avenimiento expropiatorio. Ausencia de monto. Pedido de regulación de honorarios. Base regulatoria. Oposición. Inexistencia de instancia incidental.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 78 y, en su mérito, revocar el punto II de la parte resolutive del auto interlocutorio de fs. 68/69, fijando los honorarios

profesionales del Dr. Marcelo Pablo Escudero en la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil) por su actuación en primera instancia en el incidente resuelto a fs. 55/57 vta. de los autos principales. Costas por el orden causado. DOCTRINA: Un pedido de regulación de honorarios en sí no constituye un incidente por cuanto se trata de una simple petición que no presupone de manera necesaria una controversia ni merece –en principio– sustanciación que derive en el dictado de una resolución interlocutoria, salvo el específico procedimiento del art. 9º del Decreto Ley nº 324/63 que puede originar un conflicto y que dé lugar a un incidente.

La liquidación presuntiva constituye en realidad un informe respecto del cual, en beneficio de un más amplio ejercicio del derecho de defensa, conviene que las partes sean oídas. Pero ello no significa que sea susceptible de cuestionamiento incidental, pues es sólo uno de los datos que se valoran dentro del complejo pero unitario proceso intelectual que precede al auto regulatorio, y como tal carece de aptitud para provocar una sentencia interlocutoria que, de manera directa, no decide artículo ni causa gravamen, porque sólo con la fijación de los honorarios los interesados tendrán oportunidad de impugnar el método y las pautas seguidas para su cálculo.

En las actuaciones no susceptibles de apreciación pecuniaria la estimación de los honorarios profesionales debe practicarse en base a los factores de ponderación a que refiere el art. 5º del Decreto Ley nº 324/63, entre muchos otros); razón por la cual, en estos supuestos, la determinación del “quantum” de los honorarios no resulta de una operación matemática, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como el mérito, la complejidad del asunto, el éxito obtenido y la naturaleza e importancia de la labor, que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable.

Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

Teniendo en cuenta la índole de la tarea realizada y la naturaleza de la cuestión resuelta, se observa que la tabulación efectuada luce excesiva por lo que se estima razonable reducir el monto fijado a una cantidad que retribuya adecuadamente la labor profesional desplegada en autos, sin desnaturalizar su carácter de juicio no susceptible de apreciación pecuniaria.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA: “ESCUDERO, MARCELO PABLO VS. JAVORNIK GLATT, MICHAEL ERICK – RECURSO DE APELACIÓN”** (Expte. Nº CJS 37.396/14) (Tomo 194: 839/846 – 03/diciembre/2014)